

CRIMINALIDAD ORGANIZADA EN LA UNIÓN EUROPEA: CRIMINALIDAD ECONÓMICA Y CRIMINALIDAD SEXUAL

Norberto J. DE LA MATA BARRANCO

*Profesor Titular de Derecho Penal
Facultad de Derecho de la UPV/EHU*

Resumen: La Unión Europea carece de competencias penales en el ámbito legislativo, las sanciones previstas en el Derecho comunitario son de naturaleza administrativa. Pero, la inexistencia de una normativa comunitaria específicamente penal no obsta para que la relación entre el Derecho comunitario y los Derechos penales de los Estados miembros se manifieste en diferentes vertientes. Esto es así no sólo por la existencia de bienes jurídicos comunitarios –supraestatales–, sino también porque es preciso garantizar bienes jurídicos ya tutelados por los Estados miembros que de alguna forma afectan a la consecución de los objetivos comunitarios. Tras el estudio de la incidencia de la normativa comunitaria no penal en la normativa interna de carácter penal, se analiza la posibilidad de creación de un cuerpo jurídico penal europeo.

Laburpena: Europar Batasunak ez du kompetentzia penalik, zuzenbide komunitarioan aurreikusten diren zigorrak administratiiboak dira. Europar legeria penal baten faltak hala ere, ez du Europar legeria eta estatuaren zuzenbide penalen erlazioa galerazten. Eta guzti hori ez da estatuaren gainetik dauden ondasun juridikoengatik bakarrik, baizik eta beharrezkoa delako estatuengandik babestua dauden ondasun juridikoak bermatzea. Europar penala ez den legeriaren ondorioak aztertu ondoren europar legeria juridiko bat osatzeko posibilitatea aztertzen da.

Résumé: L'Union Européenne manque de compétences pénales en matière législative, les sanctions prévues dans le Droit communautaire sont de nature administrative. Mais, la non-existence d'une réglementation communautaire spécifiquement pénale n'empêche pas pour que la relation entre le Droit communautaire et les Droits pénaux des Etats membres se manifeste dans différents aspects. Ceci est ainsi non seulement par l'existence de biens juridiques communautaires - supra-stataux -, mais encore parce qu'il est nécessaire de garantir des biens juridiques déjà protégés par les Etats membres qui d'une certaine manière affectent la réalisation des objectifs communautaires. Après l'étude de l'incidence de la réglementation communautaire non pénale dans la réglementation interne de caractère pénal, on analyse la possibilité de création d'un code pénal européen.

Summary: The European Union lacks criminal jurisdiction in the legislative field, the sanctions admitted in the Community Law are of administrative nature. But, the nonexistence of specifically criminal community rules not will prevent the relation between the Community Law and the Criminal Law of the member states from becoming apparent in its different angles. This is thus not only because of the existence of community interests -supra-state- legally protected, but also because it is necessary to guarantee the interests, already legally protected by the States members, that in some way concern the attainment of the community objectives. After the study of the repercussion of nonpenal Community Law in the Criminal Law of the States, the possibility of the establishment of an European penal code is analysed.

Palabras clave: Criminalidad organizada, Derecho Comunitario, Unión Europea, Derecho penal, sanciones, delincuencia económica, delitos sexuales.

Hitzik garrantzizkoenak: Kriminalizazio antolatua, Zuzenbide komunitarioa, Europar Batasuna, Zuzenbide penala, zigorrak, delinkuentzia ekonomikoa, delitu sexualak.

Mots clef: Criminalité organisée, Droit Communautaire, Union Européenne, Droit pénal, sanctions, délinquance économique, infractions sexuelles.

Key words: Organized crime, Community Law, European Union, Criminal Law, sanctions, economic crimes, sexual crimes.

1. AUSENCIA DE COMPETENCIAS PENALES EN EL ÁMBITO LEGISLATIVO DE LA UNIÓN EUROPEA

Al analizar desde una perspectiva de derecho positivo el fenómeno de la criminalidad en el ámbito de la Unión Europea hay que partir de su carencia de competencias penales en sentido estricto, esto es, al menos en cuanto a la potestad de crear tipos penales asociando a las conductas prohibidas sanciones de esta naturaleza. Como suele señalarse, de ninguna cláusula de los Tratados constitutivos de las Comunidades puede extraerse otra consecuencia respecto a lo que en Derecho comparado se conoce como Derecho penal en sentido estricto. Ni se ha transferido la potestad legislativa penal a los órganos comunitarios ni se ha limitado, por tanto, la soberanía de los Estados miembros en este ámbito. Por ello, no existe, como tal, un Derecho penal comunitario, en cuanto legislación penal de carácter unificado emanada de la propia Unión. El Derecho penal sigue siendo hoy una rama del ordenamiento jurídico de exclusiva jurisdicción de cada Estado, tanto en la creación de normas de naturaleza penal como en la imposición de sanciones de esta misma naturaleza. Así lo afirmaba ya en mayo de 1974 el Octavo informe general de la Comisión de las Comunidades sobre la actividad de éstas, al señalar que “el Derecho penal es un asunto que no entra en cuanto tal en la esfera de competencia de la Comunidad, sino que queda bajo la jurisdicción de cada Estado miembro”, lo que explica, como dice FERRÉ, el escaso interés que la doctrina penal ha mostrado, fundamentalmente en los primeros años de vida de la Comunidad europea, por este tema (Ferré, 1994, 276).

La razón que se ha esgrimido para explicar por qué no se ha creado un Derecho penal supraestatal la encuentra la mayoría de la doctrina precisamente en el hecho de la limitación de soberanía que ello conllevaría, a lo que obviamente, los Estados son reacios. Sin embargo, junto a esta razón, autores como SGUBBI, descartando una sobrevaloración de esta idea, han apuntado otras causas, como él señala, del “subempleo del Derecho penal en el ordenamiento comunitario”, entre las que destaca la tipología de materias objeto del Derecho penal comunitario y la tipología de sus destinatarios (Sgubbi, 1996, 96).

Sí se han expuesto en la doctrina argumentos que pretenden deducir de la propia normativa comunitaria la posibilidad de crear un sistema penal comunitario. En este sentido, se señala que el art. 172 y, en particular, el art. 235 del Tratado de la Comunidad europea, tras la reforma operada por el Tratado de Maastricht, ofrecen apoyo jurídico para ello, al conferir al Consejo la facultad de adoptar las disposiciones pertinentes para lograr el funcionamiento del mercado común, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento europeo (Cuerda/Ruiz, 1989, 361). Estamos, sin embargo, ante una postura minoritaria y fuertemente contestada. No pueden ignorarse las grandes dificultades existentes para culminar esta idea, como señala MATEOS, citando a PAGLIARO, partiendo de los numerosos obstáculos que las divergencias entre los sistemas penales de los Estados miembros plantean: así, en cuanto concierne al principio de legalidad, la validez de la ley penal en el espacio, la relevancia del error de derecho, la elección de las penas a imponer, los diversos contenidos de los tipos penales, etc. (Mateos, 1995, 941). Al margen de otros obstáculos, como la propia diferencia de sistemas jurídicos, continental y sajón, o la ausencia de legitimidad democrática de las instituciones comunitarias, tal posibilidad se muestra como una utopía política y hoy por hoy, con la doctrina mayoritaria, entiendo que absolutamente incompatible con la reserva de ley en materia penal. No se ha producido esa transfe-

rencia expresa de competencias penales en favor de la Unión en la firma de los Tratados comunitarios y aceptar que ésta, mediante actuación de sus diferentes órganos, pueda legislar penalmente –sin un Parlamento con funciones genuinamente legislativas (Ferré, 1994, 281)–, en el actual desarrollo de la Unión, y salvo reforma de los Tratados fundacionales, es una posibilidad que ha de excluirse.

2. NATURALEZA ADMINISTRATIVA DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN DERECHO COMUNITARIO PARA LA TUTELA DE INTERESES PROPIOS O COMPARTIDOS CON LOS ESTADOS

El Derecho comunitario sí cuenta con una serie de instrumentos de carácter sancionador, pertenecientes a lo que se conoce como Derecho penal en sentido amplio, Derecho penal administrativo o, más acertadamente, Derecho administrativo sancionador, en el ámbito de concretas materias. Estamos ante conminaciones para el cumplimiento de las reglas imperativas en que se manifiesta la disciplina normativa de la política comunitaria, prioritariamente en el ámbito estrictamente económico.

En concreto, en el Tratado constitutivo de la CECA, los arts. 54 pfo. 6º, 58.4, 59.7, 64, 65.5 y 66.6 atribuyen a la Comisión la facultad de imponer sanciones pecuniarias, a las que denomina multas, en determinados supuestos. También el Tratado constitutivo de la CE en su art. 79.3 pfo. 2 permite al Consejo adoptar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en su apartado 1º, habilitación en base a la cual se adoptó, por ejemplo, el Reglamento 11/1960 CE, en cuyos arts. 17 y 18 se prevén determinadas multas. Y en este mismo Tratado, el art. 87.2 a) garantiza la observancia de las prohibiciones mencionadas en los arts. 85.1 y 86 mediante el establecimiento, en los reglamentos o las directivas adoptados por el Consejo, de multas y multas coercitivas, también habilitación genérica que permitió al Reglamento 17/1962 CE prever multas de diversa clase en su art. 15.1 y 2.

Pero la naturaleza administrativa y no penal de estas sanciones pecuniarias la ponen de relieve explícitamente, por ejemplo, los propios Reglamentos 11/1960 y 17/1962 aludidos. Ello es obvio, de entrada, y como se señalaba con anterioridad, pues la Unión no dispone de competencias penales (Vervaele, 1993, 175). Pero es que, además, las multas las impone una autoridad administrativa –la propia Comisión–, no existe la figura de la privación de libertad por impago, pueden aplicarse a personas jurídicas y no generan antecedentes penales. Por ello, ya sea por ficción o por sus características, interesa destacar su naturaleza no penal, al igual que ocurre con el resto de sanciones de otra índole aplicadas en el seno de los ordenamientos internos a instancias comunitarias (por ejemplo, la pérdida total de ayudas que prevé el art 9.1 del Reglamento 714/1989 CE) (Mateos, 1995, 943) o impuestas por la propia Comisión (art. 83 del Tratado constitutivo de la CEEA).

3. LA INCIDENCIA DIRECTA DE LA NORMATIVA COMUNITARIA EN LA LEGISLACIÓN PENAL DE LOS ESTADOS MIEMBROS

La inexistencia de un Derecho comunitario específicamente penal no obsta para que la relación entre el Derecho comunitario y los Derechos penales de los Estados miembros se manifieste en diferentes vertientes.

A ello no es ajena la propia evolución sufrida por las Comunidades, y hasta el surgimiento de la Unión Europea, en la que se constata la asunción de un mayor nivel competencial. En primer lugar, por la existencia de bienes jurídicos genuinamente comunitarios –supraestatales–, en cuya tutela penal están necesariamente interesadas las instituciones comunitarias, bien directamente en caso de que ello fuera posible, bien a través de las legislaciones estatales; pero también porque, como se ha venido poniendo de relieve, es preciso garantizar más allá de los meros controles internos bienes jurídicos que, ya tutelados por los Estados miembros, de alguna forma afectan a la consecución de los objetivos comunitarios. Ello se ha traducido, por una parte, en una más intensa actividad normativa directa en materia sancionadora (Mateos, 1995, 939), pero también en un interés por exigir una tutela penal directa de determinados bienes jurídicos, manifestada en la asimilación o integración de bienes comunitarios en los ordenamientos internos y en la armonización de éstos, ya sea a través de reformas de los Tratados fundacionales ya mediante instrumentos de Derecho comunitario derivado (directivas y reglamentos).

En este sentido, pero sólo en él, puede aceptarse la alusión a una competencia compartida e indirecta entre los órganos comunitarios y los órganos legislativos de los Estados miembros en materias de carácter comunitario, al fijarse unas líneas de actuación que –dentro del respeto al principio de legalidad en sus diversas expresiones– habrá de atender la normativa penal interna de cada Estado (Cuerda/Ruiz, 1989, 360).

Por otra parte, las disposiciones de los Tratados y el Derecho derivado han generado una normativa amplia y compleja, que en base a su primacía y aplicabilidad directa pasa a formar parte de los ordenamientos internos, obviamente en aquellos campos en los que existe competencia comunitaria. Así, particularmente en el ámbito de lo que se conoce como Derecho penal económico en sentido amplio –directamente vinculado con la regulación administrativa–, se favorece la incidencia de la normativa comunitaria sobre las normas de este ámbito penal, ya sea porque abiertamente se muestre una contradicción entre unas y otras que habrá de conducir a la no aplicación o reducción del ámbito de prohibición de la norma interna –lo que se viene conociendo como integración negativa–, ya porque la norma comunitaria pase a formar parte directamente del precepto penal cuando la legislación interna opte por la técnica de la ley en blanco (Mateos, 1995, 940). En este sentido, señala TIEDEMANN, entre otros, que la carencia de competencia comunitaria para adoptar “directivas penales” no se refiere al Derecho penal en general, ni, en particular, a los tipos penales, sino en exclusiva a la conminación con sanciones penales (Tiedemann, 1994, 242), afirmación que hay que matizar. Existe ausencia de competencia para imponer sanciones pero también para crear tipos penales, al menos autónomamente y desde una perspectiva formal, tanto respecto a materias en absoluto competencia de la Unión como respecto a materias que sí entran en su ámbito competencial pero no desde la vertiente penal.

Sí es cierto, en todo caso, que cuando se rechaza la existencia de un Derecho penal comunitario se está aludiendo más a la posibilidad de creación autónoma de delitos y penas, configuración de órganos jurisdiccionales penales, etc., que a la de influir directa o indirectamente en los Derechos penales internos. Por ello, el debate se encuentra ya reconducido por doctrina y jurisprudencia y, manteniendo como utopía la posibilidad de creación de un auténtico Derecho penal comunitario, los análisis se

centran hoy en precisar los mecanismos mediante los que puede obligarse a los Estados a tutelar los bienes comunitarios (Nieto, 1996, 243) o mediante los que de hecho se está interfiriendo positivamente en dicha tutela.

A. La tutela penal de intereses comunitarios mediante su asimilación a intereses estatales

Además de la protección de los intereses comunitarios por disposiciones de los propios órganos de la Unión, en su caso con previsión de sanciones de naturaleza administrativa, en determinados supuestos entran en juego para proteger dichos intereses los ordenamientos penales internos, mediante el reenvío expreso que hace a ellos una norma comunitaria contenida en los Tratados. Es lo que se conoce como técnica o principio de asimilación, mediante el cual una norma comunitaria prevé que los preceptos penales de los Estados miembros protectores de determinados intereses estatales se apliquen igualmente a la tutela de los correspondientes intereses de la Comunidad.

Estamos ante supuestos muy puntuales, que carecen de autonomía estructural, al adoptar la técnica de la remisión (Sgubbi, 1996, 107). Es la técnica que se adopta en el art. 194.1 del Tratado constitutivo de la CEEA, para garantizar la protección de secretos conocidos por razón del cargo o de las relaciones entabladas con la Comunidad, y en los arts. 27 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la CE, 28 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la CEEA, 28 pfo. 4º del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la CECA, 5 del Reglamento nº 28 de 1962 del Consejo de la CE y 5 del Reglamento nº 188 de 1964 de la CE, para garantizar la veracidad de las declaraciones de testigos y expertos ante los diferentes Tribunales.

Las disposiciones comunitarias, mediante un reenvío expreso, asumen un carácter incriminador –respetuoso con el principio de legalidad, si se insertan en los Tratados originarios– obligando a los Estados miembros a garantizar la tutela de los intereses descritos como si de los correspondientes intereses internos se tratase. Esto es, la revelación de secretos en el ámbito de funcionamiento de la CEEA, por ejemplo, merecerá idéntico tratamiento punitivo que la revelación de secretos en el ámbito de las Administraciones estatales o la Seguridad del Estado. Se tutelan de este modo determinados bienes jurídicos comunitarios con la misma garantía que los bienes internos.

Suele señalarse que es ésta una de las pocas manifestaciones, si no la única, del Derecho comunitario de carácter punitivo, olvidando, sin embargo, que a pesar de la contundente declaración de los preceptos comunitarios, sigue siendo necesaria una previsión penal interna que condiciona la tutela de los intereses comunitarios.

Al margen de estos supuestos puntuales de remisión explícita sigue abierto el debate sobre si los Estados miembros, cuando no existe normativa comunitaria explícita, están obligados o no a establecer tipos penales destinados expresamente a proteger intereses comunitarios o a aplicar para garantizar esta protección los tipos penales previstos para tutelar intereses estatales, hipótesis que facilita, como destaca MATEOS, la coincidencia entre algunos intereses de la Unión y los que tutelan los ordenamientos penales internos (Mateos, 1995, 945).

Cuando tales preceptos penales no existan o no puedan aplicarse sin una interpretación analógica contraria al Derecho penal, la discusión sobre la posibilidad de su creación se ha centrado fundamentalmente en la interpretación del art. 5 pfo. 1º del Tratado de la CE, de similar redacción a los arts. 86 pfo. 1º del Tratado de la CECA y 192 pfo. 1º del Tratado de la CEEA.

El art. 5 del Tratado de la CE obliga a los Estados miembros a adoptar “todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Tratado o resultantes de los actos de las instituciones de la Comunidad”, surgiendo la discusión sobre si entre estas medidas apropiadas pueden incluirse las de carácter penal.

El Tribunal de Justicia de la Comunidad europea ya estableció en la sentencia dictada en el asunto “Amsterdam Bulb”, nº 50/76, de 2 de febrero de 1977, el criterio de que el art. 5 permite a los Estados miembros la elección de las medidas a adoptar para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los actos de las instituciones comunitarias, siendo dicha adopción facultativa y no obligatoria para los Estados miembros. Posteriormente, sin embargo, este criterio fue matizado por la sentencia sobre el asunto “Von Colson y Kamann”, nº 14/83, de 10 de abril de 1984, según la cual la sanción que se adopte tiene que garantizar una tutela jurisdiccional efectiva y eficaz y tener un efecto disuasorio real. Más contundente ha sido la posición del Tribunal en el caso “Comisión contra Grecia”, nº 68/88, de 21 de septiembre de 1989, relativo al asunto conocido como escándalo del maíz griego, al señalar que las sanciones de los Estados frente a las violaciones al Derecho comunitario han de ser material y procesalmente análogas a las previstas para infracciones estatales de índole e importancia similares. Pero no es sino hasta el asunto “Zwartveld”, nº 2/88, de 13 de julio de 1990, cuando expresamente en un caso de asistencia judicial señala el Tribunal que los Estados deben incluir entre las medidas a adoptar para proteger bienes comunitarios, la vía penal, en base al art. 5 y el principio de cooperación leal en el contenido. Reiteradamente, no obstante, y así de nuevo en relación con el asunto “Vandevenne”, nº 7/90, de 2 de octubre de 1991, el Tribunal ha resuelto que el art. 5 no puede obligar a un miembro a introducir en su Derecho un régimen penal específico, como, por ejemplo, la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Es un debate todavía abierto, sin que exista unanimidad sobre las sanciones que los Estados deben introducir en sus legislaciones para cumplir el mandato del art. 5. Pero lo que no parece es que este artículo obligue a legislar penalmente, aun cuando de las sentencias del Tribunal pueda desprenderse la necesidad de prever sanciones equivalentes a las que se adopten para garantizar intereses estatales (Vercher, 1989, 760).

B. La armonización de las legislaciones estatales

A pesar de que la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la CE es cada vez más exigente con los Estados miembros en orden a garantizar de la forma más eficaz posible los intereses comunitarios –incluso recurriendo a la intervención penal–, las instituciones comunitarias siguen siendo bastante cautas en su intervención, dejando que sean los Estados quienes elijan las sanciones a aplicar.

Por otra parte, y para evitar la ausencia de uniformidad en la tutela que se prevea –ya mediante nuevos preceptos, ya con la aplicación de preceptos previstos para garantizar intereses internos–, las instituciones comunitarias vienen optando por utilizar el Derecho derivado y, más concretamente, las directivas, para armonizar los sistemas penales internos de todos los Estados en la protección de los intereses comunitarios.

La técnica de la armonización consiste en imponer a los Estados miembros la obligación de que protejan de manera homogénea, y en su caso con sanciones penales, determinados intereses. Este proceso, en principio, puede desarrollarse mediante directivas o reglamentos. Señala NIETO que cuando se recurre a normas que autorizan la armonización con carácter general se utilizan directivas, en tanto que si la armonización se fundamenta en normas de autorización particular se acude a los reglamentos. Los Estados, asumiendo el enunciado general de la directiva o del reglamento, se obligan a legislar, tipificando y penalizando, en su caso, las infracciones a los intereses comunitarios que pretenden salvaguardarse con esos instrumentos de Derecho derivado. Ahora bien, cuando el instrumento a utilizar –no ya a efectos de asimilación– es el reglamento, su naturaleza jurídica habrá de equipararse a la de una directiva, no pudiendo gozar de efecto directo y siendo necesaria una intervención del legislador estatal (Nieto, 1996, 353).

El fundamento para admitir esta técnica pasa, en primer lugar, por aceptar el apoyo jurídico que otorga el art. 5 del Tratado de la CE y la interpretación que de él viene realizando el Tribunal de Justicia, en cuanto a la posibilidad de hacer intervenir penalmente al Derecho interno para garantizar intereses supraestatales. Al margen de ello, la necesidad de armonización encuentra acomodo normativo directo en el art. 100 del mismo Tratado, en relación con los arts. 100 A, 100 B, 101 pfo. 2., 102 y 235. Señala NIETO que cuando el instrumento sea un reglamento, la fundamentación habrá que buscarla en una norma de autorización singular (Nieto, 1996, 354).

Suele indicarse que la principal diferencia con el sistema de asimilación radica en el hecho de que mediante esta técnica debe existir una actividad normativa estatal; ello no es totalmente cierto, sin embargo, como antes se apuntaba, pues dicha actividad también debe producirse en aquel sistema cuando a pesar de la remisión no exista normativa estatal alguna a la que asimilar la protección de intereses comunitarios o cuando el proceso de asimilación pretenda llevarse a cabo por medio de reglamentos. Sí es cierto que el hecho de que en estos casos se requiera una disposición estatal que cumplimente lo dispuesto en el instrumento comunitario solventa en cierta medida los problemas relativos al principio de reserva de ley en materia penal (Mateos, 1995, 947). Sin embargo, un absoluto respeto del mismo exigiría la armonización mediante Tratado, con una intervención previa del legislador interno, que en otro caso –actuando por el mandato del Derecho derivado– se ve compelido a legislar penalmente por una decisión comunitaria en la que no participa, lo que sí entiendo, con FERRE, choca con el principio de legalidad (Ferré, 1994, 282), desde una perspectiva material. Este es el motivo por el que si bien en el plano legislativo se han producido distintos intentos de imponer el recurso al Derecho penal por parte del Derecho comunitario derivado, haya existido una resistencia de los Estados, que ha conducido a incorporar a las directivas o reglamentos una fórmula neutral del tipo “los Estados adoptarán las medidas adecuadas”, “todas las medidas legislativas y administrativas procedentes”, etc.

Es evidente que esta técnica ofrece más ventajas que la asimilación en cuanto se asegura un tratamiento punitivo más homogéneo entre los diferentes Estados, si bien, y al mismo tiempo, esa uniformidad puede quebrar la propia congruencia interna de cada ordenamiento. De ahí que se considere necesario observar una armonización al mínimo indispensable, dando libertad al legislativo estatal para decidir la naturaleza de la sanción a imponer, supuesto en el cual sí se respetaría el principio de legalidad en todo su contenido y no desde una perspectiva meramente formal. En este sentido, de nuevo subraya NIETO que sólo es posible armonizar los tipos delictivos cuya homogeneidad en los Estados miembros resulte indispensable para el funcionamiento del mercado común y en el grado que resulte necesario, sin que, por otra parte la armonización pueda extenderse a la naturaleza de la sanción (Nieto, 1996, 359).

Por otra parte, es cierto, y aunque luego habrá que matizar esta afirmación, que en el caso de la directiva, al no ser ésta autoejecutiva, dicha uniformidad no se logra cuando los Estados la ignoran total o parcialmente (Sgubbi, 1996, 116). Y, en este sentido, aunque se le otorgara carácter ejecutivo sin desarrollo legal interno –por ser, como luego se verá, suficientemente precisa e incondicionada– su aplicación en el ámbito penal sin trasposición chocaría con el principio de legalidad (Mateos, 1995, 947). De este modo, sólo cuando el legislador estatal actúe libremente al desarrollar la directiva queda salvaguardado íntegramente este principio. Y, en todo caso, obviamente más respetuosa con él será la vía del acuerdo intergubernamental que permita la elaboración de Tratados.

C. La incidencia de la normativa comunitaria en la legislación interna de carácter penal, mediante la integración de tipos en blanco

También se presenta como forma de incidencia positiva del Derecho comunitario en el Derecho penal interno la integración con la normativa comunitaria de carácter no penal de los tipos penales estatales configurados en blanco, técnica en cierta medida semejante a la de la asimilación, pero por vía indirecta, y frecuente para sancionar la violación de reglamentos comunitarios (Nieto, 1996, 328). A este respecto, las dificultades para aceptar la técnica de la asimilación acudiendo al Derecho derivado se obvian mediante la utilización de normas penales en blanco (Carnevali, 1997, 690). Siempre que el legislador estatal opte por tipificar un delito a través de la técnica de la remisión a normas de carácter no penal, puede ocurrir que estas normas provengan del ordenamiento comunitario; así ocurrirá cuando la Unión tenga competencia y poder normativo sobre la materia a la que directamente afecte el precepto penal.

Como en casos anteriores, también de esta técnica se ha señalado que entra en conflicto con el principio de legalidad, en cuanto sólo al Estado corresponde determinar las conductas merecedoras de sanción penal (Mateos, 1995, 959). Sin embargo, si éste opta por la técnica de la norma en blanco, que obliga a acudir a la normativa extrapenal para completar el contenido de injusto del precepto, y la normativa comunitaria ha pasado a formar parte de la legislación interna, dicho conflicto sólo podrá entenderse presente en los mismos términos en que se plantea en general en relación con la propia institución de la ley penal en blanco en sentido estricto. Así, desde el punto de vista de su fundamento democrático es indiferente que la norma de complemento, elaborada sin la intervención de los representantes de la soberanía popular,

provenza del ordenamiento interno o del ordenamiento supraestatal (Nieto, 1995, 603). Y, por otra parte, lo que evidentemente no podrá ni el reglamento comunitario ni la directiva adaptada es variar el contenido de injusto del precepto penal, regulando aspectos esenciales del tipo y ampliando un objeto de prohibición que ha de estar perfectamente delimitado en éste.

Podrá ocurrir, como señala MATEOS, que la disposición comunitaria integradora regule una materia sobre la que no exista ninguna normativa estatal, aunque lo habitual será que la norma comunitaria venga a sustituir a la norma interna preexistente, hipótesis que no plantea ningún problema específico a partir de la primacía del Derecho comunitario, siempre que dicha norma esté dotada de eficacia directa (Mateos, 1995, 959). Se podrá producir entonces una integración de la norma penal mediante aquellos instrumentos comunitarios dotados de esta aplicabilidad o eficacia directa. En primer lugar, tratados y reglamentos. Y, en segundo lugar, directivas incorporadas al ordenamiento interno mediante su trasposición desarrollada o directivas no traspuestas pero dotadas de eficacia directa vertical. El hecho de que en la mayoría de los casos el legislador estatal haya intervenido en el desarrollo y adecuación de la normativa comunitaria, creando Derecho genuinamente interno, es lo que impide percibir con frecuencia la influencia del Derecho comunitario en la regulación penal de cada Estado (Sieber, 1995, 606).

La posibilidad de integración puede realizarse mediante una remisión dinámica, dejando el legislador en manos de la instancia no penal la determinación completa del tipo penal. Es la técnica imperante, criticada por la doctrina por entenderse que además de que se opone a los postulados de determinación, resta eficacia a la normativa comunitaria, por el difícil acceso a una legislación compleja, variable y dispersa, lo que favorece la invocación del error de prohibición (Nieto, 1996, 332). Frente a ella, sin embargo, la solución de la remisión estática –por la que el legislador penal precisa la normativa extrapenal que completa el precepto– entiendo difícil de llevar a la práctica pues obligaría a una labor hartamente compleja de coordinación legal y a una continua reforma de la normativa penal para adaptarla a la constante evolución de la normativa extrapenal, en este caso, de origen comunitario. Por último, la posibilidad de remisiones inversas, desde la estricta vertiente de la asimilación, y fundamentada en el art. 5 del Tratado de la CE, en mi opinión –al menos en cuanto se refiere a los reglamentos comunitarios y a las directivas no traspuestas con efecto directo– es claramente lesiva del principio de legalidad.

4. LA INCIDENCIA INDIRECTA O EFECTO NEGATIVO DE LA NORMATIVA COMUNITARIA NO PENAL EN LA NORMATIVA INTERNA DE CARÁCTER PENAL

Al margen de estas tres digamos técnicas de influencia positiva del Derecho comunitario en el Derecho penal español, existe un segundo tipo de efecto que ha condicionado la no aplicación de concretos preceptos penales, pero que explica también el verdadero alcance de la integración positiva en la asimilación mediante el recurso a las leyes en blanco. La influencia del Derecho comunitario sobre las leyes penales internas –desde esta perspectiva negativa y al margen de la asunción directa por el legislador estatal de la protección de bienes jurídicos comunitarios–, tiene su origen en

dos principios básicos que ha ido delimitando la Jurisprudencia del Tribunal de la CE y que la doctrina viene definiendo como los dos pilares que sostienen el ordenamiento jurídico comunitario: el efecto directo y la primacía de la normativa comunitaria.

En este sentido, y como se adelantaba al inicio de esta exposición, los autores vienen insistiendo en que si bien los órganos comunitarios carecen de competencias para crear un Derecho penal uniforme para todos los Estados miembros, dada la ausencia de legitimación en los Tratados fundacionales, el Derecho comunitario incide negativamente en la legislación penal estatal –entendiendo que también positivamente–, en base precisamente a aquellos dos principios (Cuerda, 1995, 625).

A. Eficacia directa y primacía del Derecho comunitario frente al Derecho interno

La primacía del Derecho comunitario sobre el Derecho interno implica que todas las normas comunitarias dotadas de efecto directo, pertenezcan al Derecho originario o al Derecho derivado, prevalecen sobre las normas estatales, tanto si son posteriores como anteriores a éstas, y cualquiera que sea el rango de unas y otras. Es un principio cuyo fundamento se encuentra en la autonomía del ordenamiento comunitario (Mateos, 1995, 953) y, de forma particular, en el art. 5 pfo. 2º del Tratado de la CE, para cuyo reconocimiento fue fundamental la sentencia del Tribunal de Justicia de la CE sobre el asunto “Simmenthal”, nº 106/77, de 9 de marzo de 1978 y, posteriormente, entre otras, las sentencias sobre los asuntos “Ratti”, nº 148/78, de 5 de abril de 1979 y “Marshall”, nº 152/84, de 26 de febrero de 1986. Este efecto de primacía se produce también frente a las normas estatales de carácter penal, aun cuando la Unión no tenga competencia en este ámbito, siempre que la norma comunitaria afecte a una materia sobre la que sí existe competencia comunitaria y a ella se refiera también la norma estatal. En ese caso la norma comunitaria impedirá la aplicación de la norma penal, siempre, ha de insistirse en ello, que tenga efecto directo.

En cuanto al efecto directo de las normas comunitarias, implica que éstas son aplicables desde su publicación, sin necesidad de exigir para ello la creación de disposiciones estatales que las incorporen, transformen o desarrollen en normas internas, generando derechos y obligaciones para sus destinatarios, Estados o particulares, en las relaciones que afecten al Derecho comunitario, con posibilidad de ser invocadas ante los tribunales ordinarios. Y como se viene afirmando ya desde la sentencia sobre el asunto “Sail”, nº 82/71, de 21 de marzo de 1972, no puede hacerse ninguna distinción en razón al carácter penal o no del procedimiento estatal en el que pretenda invocarse dicha efectividad: “la eficacia del Derecho comunitario no puede variar según los diversos sectores del derecho nacional en los cuales éste pueda desplegar sus efectos”.

El principio de eficacia directa debe su vigencia a la elaboración del Tribunal de Justicia de la CE, iniciada e ininterrumpida desde la sentencia recaída sobre el asunto “Van Gend en Loos”, nº 26/62, de 5 de febrero de 1963, en defensa de este principio.

Ahora bien, no todas las normas comunitarias gozan de eficacia directa. Es necesario su condición de “autoejecutivas”, esto es, que establezcan obligaciones claras y precisas de hacer o no hacer, sin condiciones ni plazos para su ejecución, y que sean jurídicamente completas, sin que exista un poder discrecional de los Estados para dictar medidas en aras a su ejecución.

Por lo que se refiere a las normas contenidas en los Tratados, existe una amplia jurisprudencia del Tribunal analizando diferentes preceptos, siendo significativa la sentencia citada sobre el asunto “Van Gend en Loos”. Como en ella se destaca, en el pacto de constitución de las Comunidades, o en el de adhesión a ellas, los Estados efectuaron una cesión de competencias en favor de un nuevo ordenamiento, cuyos principios y ámbitos objetivos de regulación no pueden ignorar ni contravenir. En el Derecho originario de los Tratados existen normas que se atribuyen expresamente este efecto directo; otras, por el contrario, gozan de esa naturaleza, aunque no se la atribuyan expresamente, pues una de sus características es, precisamente, la de no necesitar un desarrollo complementario. Lo importante, en este sentido, no es que el propio Tratado considere una norma como susceptible de invocación directa, sino que dicha norma reúna aquellas características de claridad, incondicionalidad y plenitud señaladas. En todo caso, habrá que estar al contenido de la norma que pretende aplicarse para determinar o no su aplicabilidad directa (Cuerda/Ruiz, 1989, 351).

En cuanto a las normas de Derecho derivado, ha de aludirse a la distinción que establece el art. 189 del Tratado CE entre reglamentos, decisiones, recomendaciones, dictámenes y directivas. Ello, al margen de las posteriormente utilizadas técnicas de acciones comunes, planes de acción, resoluciones o incluso, tras el Tratado de Amsterdam, decisiones marco, básicamente.

En cuanto a los reglamentos, el propio art. 189 pfo. 2º señala que son obligatorios, tienen alcance general y son aplicables directamente en los Estados miembros. Como se indica en el art. 191.2 del mismo texto, se publicarán en el Diario Oficial de la Comunidad y entrarán en vigor en la fecha que ellos fijen o, a falta de ella, a los veinte días de su publicación. Estamos ante un instrumento, utilizado especialmente en cuestiones administrativas y financieras de la Comunidad, cuyo efecto directo no plantea ningún problema por la propia previsión que del mismo realiza el art. 189. Significativa a este respecto fue la sentencia recaída en el asunto “Comisión contra Italia”, nº 39/72, de 7 de febrero de 1973. Tampoco plantea mayor problema la aplicabilidad directa de las decisiones –que afectan a la aplicación de los tratados o a cuestiones procedimentales–, caracterizadas, como el mismo art. 189 pfo. 4º del Tratado indica, por ser obligatorias en todos sus elementos para sus destinatarios específicos. En cambio, respecto a las recomendaciones y los dictámenes, el propio art. 189 pfo. 5º señala que no tienen fuerza vinculante alguna.

En lo que concierne a las directivas, el art. 189 pfo. 3º, establece que obligan al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, dejando, sin embargo, a las autoridades estatales, la elección de la forma y de los medios. A partir de esta configuración, la doctrina viene destacando en las directivas tres rasgos particulares: la obligación de resultado que imponen a los Estados miembros, la intervención normativa de éstos para su trasposición y la necesidad de su notificación cuando los destinatarios no sean todos ellos (Vercher, 1989, 750). De estas características se deduce la dificultad de su aplicabilidad directa, puesto que, en principio, a los ciudadanos sólo les deberían afectar las disposiciones estatales que desarrollan la directiva.

El Tribunal de Justicia de la CE ha elaborado una doctrina, sin embargo, que ha ido extendiendo el efecto directo de la normativa comunitaria también a las directivas, iniciando indirectamente su construcción con las sentencias sobre el asunto “Grad”, nº 9/70, de 6 de octubre de 1970, y “Sace”, nº 33/70, de 17 de diciembre de 1970. Lo

que se pretende es conseguir la obtención directa e inmediata del resultado buscado por la directiva en los supuestos en que existe reticencia o retardo a la hora de su trasposición al Derecho estatal o cuando el Estado no haya efectuado dicha trasposición correctamente (Vercher, 1995, 2).

Con la sentencia sobre el asunto “Van Duyn”, nº 41/74, de 4 de diciembre de 1974, se reconoce expresamente el efecto directo vertical de las directivas. En este sentido, los particulares se convierten en destinatarios extraordinarios de éstas, si bien únicamente en litigios planteados frente al Estado, destinatario de las mismas. Para ello se requiere que no se haya traspuesto la directiva en el plazo fijado. El Tribunal entendió que rechazar el efecto directo implicaría no reconocer el carácter obligatorio de las directivas, favoreciendo la actuación del Estado incumplidor con la obligación impuesta por el art. 189 pfo. 3º. Con rotundidad se consolida esta tesis en la sentencia sobre el asunto “Becker”, nº 8/81, de 19 de enero de 1982. Siempre, como ya antes se señalaba, que las disposiciones de la directiva resulten claras, precisas e incondicionales.

Ahora bien, el Tribunal, con la importante sentencia citada sobre el asunto “Marshall”, insistió en aceptar esa tesis sólo para conflictos suscitados entre el Estado y los particulares y siempre en favor de éstos, pero no en los litigios que pudieran presentarse entre particulares: es lo que se conoce como la negativa a aceptar el efecto directo horizontal de las directivas. La razón de ello estriba en que del incumplimiento de trasposición por parte del Estado sólo pueden surgir obligaciones a cargo de éste, pero no de los particulares, ni en sus relaciones entre sí, ni en sus relaciones con el propio Estado (Mateos, 1995, 951). Derivada de la anterior, fue también significativa la sentencia sobre el asunto “Pretore di Salò”, nº 14/86, de 11 de junio de 1987, donde se establece, citando aquélla, “que una directiva no puede crear por sí misma obligaciones a cargo de los particulares y que lo dispuesto en una directiva no puede ser invocado como tal contra dicha persona. De una directiva no incorporada al ordenamiento jurídico interno de un Estado miembro no pueden derivarse pues obligaciones para los particulares ni, con mayor razón, frente al mismo Estado”. En esta sentencia, que afecta a la tutela del ambiente, el Tribunal trató dos cuestiones prejudiciales, planteadas en el marco de un procedimiento penal en relación con la interpretación de la Directiva 78/659 de la CE relativa a la calidad de las aguas continentales que requieren protección o mejora para ser aptas para la vida de los peces, llegando a la conclusión a partir de la tesis mantenida en el asunto “Marshall”, que la directiva no incorporada no puede determinar o agravar la responsabilidad penal de los que infringen sus disposiciones, por la manifiesta incoherencia estatal que pretende fundamentar una responsabilidad penal en la propia actuación incorrecta.

Ahora bien, para asegurar la aplicabilidad de las directivas no debidamente incorporadas se produjo un nuevo desarrollo jurisprudencial, sin rechazar la prohibición del efecto directo horizontal, a través de la doctrina del efecto indirecto de las directivas. A este respecto hay que citar de nuevo la sentencia sobre el asunto “Von Colson y Kamann”, en la que se establece la obligación de los tribunales estatales de interpretar la normativa interna a la luz de las directivas europeas, tesis concretada en la sentencia sobre el asunto “Kolpinghuis Nijmegen”, nº 80/86, de 8 de octubre de 1987, al afirmarse, en primer lugar, que, no obstante, dicho efecto indirecto no puede dar lugar a una interpretación contraria a las leyes estatales y, en segundo lugar, que el efecto indirecto será aplicable con independencia de que no haya prescrito todavía el plazo de trasposición de la directiva.

Un ulterior paso se dio, finalmente, con la sentencia sobre el asunto “Marleasing”, nº 106/89, de 13 de noviembre de 1990, que, sin admitir el efecto horizontal, determina que las lagunas legales del ordenamiento interno han de colmarse, en interpretación conforme con el Derecho comunitario, también en litigios entre particulares (Mateos, 1995, 952).

En definitiva, las directivas tendrán efecto en la normativa estatal cuando hayan sido incorporadas al ordenamiento interno. En caso de que dicha incorporación no se haya producido o bien se haya hecho de forma deficiente, si recogen disposiciones claras, precisas e incondicionadas permitirán al particular alegarlas frente al Estado. No se admite ni el efecto vertical inverso ni el efecto horizontal. Y únicamente tendrán incidencia mediante la posibilidad de interpretar las leyes internas en función de su contenido, cuando, en el ámbito penal, ello no implique una analogía contraria al procesado, que fundamente o agrave su responsabilidad.

B. La no aplicación de una norma penal contraria a la normativa comunitaria

Teniendo en cuenta los principios de primacía y eficacia directa, y en ámbitos en los que el legislador comunitario sea competente, es evidente entonces que no es posible crear normativa interna contraria a la normativa comunitaria. En este sentido, como señala CUERDA refiriéndose al ámbito penal, el legislador estatal no es libre para elegir las conductas que desea incriminar (Cuerda, 1995, 626) y en caso de que, no obstante, cree o haya creado normas penales que entren en contradicción con el Derecho comunitario habrá que aplicar los mecanismos jurídicos pertinentes para su derogación total o parcial.

Ahora bien, cuando en los ordenamientos internos exista esa normativa contradictoria con la generada por los órganos comunitarios, dotada ésta de eficacia directa, serán los tribunales estatales los que habrán de resolver la contradicción, dejando de aplicar total o parcialmente, o reinterpretaando en su caso, la norma interna. Y, en este sentido, como antes se apuntaba, ya desde la sentencia sobre el asunto “Sail” viene afirmando el Tribunal de Justicia de la CE que la eficacia del Derecho comunitario es siempre la misma, con independencia del sector, incluso penal, en el que haya de efectuarse esa no aplicación. En otros términos, el Derecho penal es competencia de los Estados miembros de la Unión, pero ésta impone ciertos límites a dicha competencia mediante los principios aludidos, lo que no significa que tenga autoridad para imponer o exigir de los Estados miembros sanciones penales (Vervaele, 1993, 177).

Ha sido ésta la primera forma de influencia que el Derecho comunitario ejerció sobre los ordenamientos penales internos y, de hecho, como indica MESTRE, la construcción del Derecho penal comunitario no se ha realizado tanto por la vía de la armonización prevista en los arts. 100, 189 o 235 del Tratado de la CE, como a través de la recepción interna de los principios del Derecho comunitario mediante la cotidiana actividad interpretadora del Tratado de la Comunidad desarrollada por el Tribunal de Justicia en cuestiones de prejudicialidad planteadas en el seno de procesos penales (Mestre, 1989, 580).

Cuando un Tribunal se enfrente a un conflicto entre una norma penal y una norma comunitaria dotada de eficacia directa tiene que dejar de aplicar aquélla –o bien

reducir su ámbito de aplicación—, absolviendo directamente al inculpado una vez comprobada la contradicción entre la norma comunitaria y la penal por cuya violación se pretende hacer responder a éste, aun cuando la norma interna se haya aprobado con posterioridad (Mateos, 1995, 954).

En este sentido, es mayoritaria entre los autores españoles, la tesis favorable a que directamente el Tribunal, sin necesidad de solicitar la previa declaración de inconstitucionalidad, y sin necesidad de recurrir al Tribunal de Justicia de la CE para comprobar la contradicción, puede asumir esa función postergando la norma contraria al Derecho comunitario (Cuerda/Ruiz, 1989, 359), lo que, por supuesto, no implica una derogación expresa de la misma para la que no es competente. Cualquier ciudadano entonces podrá adecuar su conducta a la normativa europea, solicitando del juez penal que no aplique el tipo penal en virtud del cual su conducta pudiera resultar punible (Mestre, 1989, 583).

Que el Tribunal estatal no tenga que solicitar una declaración del Tribunal de Justicia sobre la posible incompatibilidad normativa no significa que en ocasiones no deba hacerlo. De hecho habrá de acudir a este organismo, mediante la interposición de una cuestión prejudicial en base al art. 177 del Tratado de la CE siempre que su decisión no sea susceptible de recurso judicial interno (pfo. 3º) y, en todo caso, cuando necesite interpretar el Derecho comunitario para decidir sobre la contradicción. De ahí que la unidad de interpretación del ordenamiento comunitario esté garantizada por la atribución al Tribunal de Justicia del monopolio interpretativo de los Tratados constitutivos. En este sentido el Tribunal de Justicia no resuelve el caso planteado ante el Tribunal interno, que será quien decida sobre el supuesto que a él se le plantea en base a la interpretación ofrecida por aquél (Nieto, 1995, 596). Pero es, a tenor del art. 164 del Tratado de la CE, el único órgano encargado de interpretar el Derecho comunitario. Por ello señala TIEDEMANN que la jurisprudencia del Tribunal europeo tiene como cometido interpretar el Derecho comunitario y no el estatal, centrándose no en las sanciones ni en la amenaza penal, sino en los mandatos o prohibiciones que se contienen y que están en la base de la sanción y del tipo penal al describir la infracción de la norma (Tiedemann, 1994, 238).

Para que el Tribunal interno pueda dejar de aplicar la normativa interna es necesario, en primer lugar, que la norma penal estatal afecte al Derecho comunitario, perjudicando la obtención de los fines que pretende la Unión. De este modo, apunta NIETO, se excluyen de la órbita de esta influencia conflictos meramente internos o que afectan a ciudadanos de terceros países, supuestos en que los tipos penales contrarios al Derecho comunitario podrán seguir aplicándose (Nieto, 1995, 595). Y, además, como viene poniéndose de relieve, es necesario que la colisión se produzca con una norma comunitaria dotada de efecto directo.

A la hora de justificar desde la Dogmática penal la actuación del Tribunal interno, la doctrina penal ha manejado diferentes criterios, principalmente los de entender que estamos ante un supuesto de atipicidad de la conducta analizada o bien ante un supuesto de ejercicio de un derecho a ubicar en la ausencia de antijuricidad.

Referente es la sentencia del Tribunal supremo de 20 de octubre de 1992 que alude a una primacía del Derecho comunitario con efectos descriminalizadores o despenalizadores, lo que como también destaca NIETO, y entiendo es la solución acertada, muestra una alineación con la solución de la atipicidad (Nieto, 1996, 294). Ello al

menos en los casos en que la conducta prohibida sea contraria en sí al Derecho comunitario, de modo radical y expreso, pues los principios de primacía y efecto directo al articular las relaciones entre el Derecho comunitario y el Derecho interno determinan qué conjunto normativo ha de aplicarse para enjuiciar una determinada conducta. Y a juicio de este autor, también acertado, lo mismo ocurrirá cuando lo que resulte contrario al Derecho comunitario sea una determinada interpretación de un elemento normativo (Nieto, 1995, 147).

Señala este autor, asimismo, que habrá que dejar sin aplicar la norma penal, absolviendo al inculgado, cuando lo que se considere contrario al Derecho comunitario sea la sanción, siempre que no se encuentre una penalidad adecuada, al amparo del principio de legalidad (Nieto, 1995, 148), posibilidad ésta, en mi opinión, difícil de aceptar.

Por último, alude NIETO a determinados supuestos en los que, aun sin aceptar la existencia de una contradicción que determine la inaplicación de la norma interna, el Tribunal habrá de admitir la existencia de un error, de tipo o de prohibición, ante una reglamentación comunitaria compleja en muchas ocasiones (Nieto, 1995, 150).

5. LA POSIBILIDAD DE CREACIÓN DE UN CUERPO JURÍDICO EUROPEO DE CARÁCTER PENAL: PREVISIONES DEL CORPUS IURIS Y DISPOSICIONES PENALES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES FINANCIEROS DE LA UNIÓN EUROPEA

Ante este estado de cosas, por iniciativa de la Comisión Europea un grupo de expertos trabajó durante 1995 y 1996 en el ámbito del Derecho penal y procesal penal, bajo la dirección de la profesora Delmas-Marty, en la elaboración de un *Corpus Iuris* que tenía como meta elaborar un determinado número de directrices para la tutela penal de los intereses financieros de la Unión. Publicado en 1997, no se trataba tanto de redactar un Código Penal Europeo –que hubiera sido difícil de aceptar por los motivos señalados en los epígrafes precedentes– cuanto de plantear el debate sobre el papel del Derecho Penal en la integración europea, limitando la discusión, además, a un ámbito concreto cual era el de los intereses financieros.

En este Texto se señalan como directrices del *Corpus*, cuya última versión se redacta en mayo de 1999 tras la reunión que tiene lugar en el Instituto Europeo de Fiesole-Florenia entre los representantes de las Asociaciones de juristas europeos creadas para la tutela de los intereses financieros de la Comunidad, la consagración de los principios tradicionales de legalidad, culpabilidad personal, proporcionalidad de las penas y garantía judicial, proponiéndose, además, los de territorialidad europea y procedimiento contradictorio.

Sin embargo, ya se ha señalado el carácter limitado del *Corpus*, en cuanto el mismo, minucioso en la elaboración de normas de carácter procedimental, se limita en su primer apartado, dedicado al Derecho Penal Especial, a prever la sanción penal en relación únicamente con ocho figuras delictivas puntuales. Tales son, el fraude a los intereses financieros de las Comunidades europeas y delitos asimilados, el fraude en materia de restricción de mercados, el blanqueo de bienes y la receptación, la asociación de malhechores, la corrupción, la malversación, el abuso de función y la revelación de secretos. Como se observa, propuestas destinadas a delitos puntuales en un ámbito restringido además al de la actividad económica, intervengan en ella particula-

res o funcionarios, que, sin embargo, permiten ir creando acuerdos y directrices que, a pesar de la diversidad de sistemas penales de los diferentes estados de la Unión, pueden adoptarse por éstos sin que dichos sistemas se vean especialmente elaborados. Ciertamente alguna de las previsiones, ubicadas en la Parte General del Texto habrán de ser ampliamente debatidas, como, por ejemplo, las que hacen referencia a la territorialidad europea y a la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Pero es en todo caso el inicio de un proceso que a la larga, y tras adopción de los oportunos instrumentos democráticos, quizás pueda desembocar en ese texto penal europeo, hoy por hoy irrealizable.

6. ACUERDOS Y DECLARACIONES COMUNITARIAS PARA LA LUCHA CONTRA LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA

La ausencia de competencias penales de la Unión no ha obstado, en todo caso, y al margen de los intentos que como el del *Corpus Iuris* deben enmarcarse hoy por hoy en lo que pueden considerarse estudios o trabajos de carácter doctrinal, para que los diferentes organismos de la misma se hayan esforzado en dotar a ésta de instrumentos legales, Decisiones, Resoluciones, Declaraciones, Directivas o Acciones Comunes, con los que forzar a los Estados miembros a modificar sus legislaciones internas y de esta forma favorecer una actuación conjunta con la que hacer frente a intereses que se consideran comunes en el espacio europeo. Y ello afecta obviamente y, en muchas ocasiones, prioritariamente –al menos en el ámbito de la cooperación policial y judicial– a la lucha contra la delincuencia organizada.

Como reiteradamente se ha señalado, numerosos textos y documentos comunitarios coinciden en diagnosticar los riesgos que para sus instituciones u objetivos tiene el avance de la criminalidad organizada, de forma que el desarrollo del Tercer Pilar, relativo a la cooperación en el ámbito de la Justicia y los Asuntos de Interior, está especialmente asociado a la necesidad y voluntad de dar una respuesta conjunta a este riesgo. El Tratado de la Unión Europea, mediante los denominados artículos K, institucionaliza la cooperación intergubernamental que los Estados miembros habían desarrollado en el ámbito de la Justicia al margen de los tratados constitutivos de las Comunidades. Y el paso fundamental se da con la transformación de las reuniones informales mantenidas por los Ministros de Justicia en reuniones formales del Consejo de la Unión, mediante la constitución del denominado *JAI*, Consejo de Justicia y Asuntos de Interior (Moreno, 2000, 376).

La cooperación en el campo de la justicia y asuntos de interior se refleja sobre todo en cuestiones prácticas, como los acuerdos en el intercambio de información entre Policías, si bien sigue revelándose como problemática una cooperación legislativa de mayor profundidad, ante la disparidad de las tradiciones jurídicas de los estados implicados y, básicamente, por la posibilidad de afección de su soberanía. Ello, no obstante, y como ya se señalaba, la cooperación en los ámbitos de Justicia e Interior ha dado lugar a diversas medidas de aplicación en toda la Unión, tras la actuación estatal a instancias de intervenciones comunitarias, y al denominado acervo de la Unión Europea, integrado por acciones comunes, posiciones comunes, convenios, resoluciones, declaraciones y otros actos, todo ello en función, sobre todo, del art. K.3.2 del Tratado que prevé los instrumentos de los que el Consejo podrá valerse para hacer efectiva la cooperación intergubernamental (Moreno, 2000, 378).

Estas medidas de cooperación en los ámbitos de justicia e interior, en lo que concierne a la lucha contra la delincuencia organizada, se han desarrollado sobre diferentes ámbitos, de los que pueden destacarse los de inmigración, asilo y visados, lucha contra las drogas, cooperación policial, cooperación aduanera, terrorismo, cooperación judicial en la lucha contra el crimen organizado, constitución de la Europol, financiación del Título VI, lucha contra el fraude, corrupción, extradición y protección de los intereses financieros de la Comunidad.

Dentro del marco específico de la lucha contra el crimen organizado, y al margen de los instrumentos que en otros ámbitos –como la lucha contra el tráfico de drogas, etc.– se vinculan también al mismo, pueden destacarse la Resolución de 23 de noviembre de 1995 relativa a la protección de testigos en el marco de la lucha contra la delincuencia organizada internacional (DO C 327, de 7 de diciembre de 1995), la Resolución del Consejo de 20 de diciembre de 1996 relativa a los colaboradores con la acción de la justicia en el marco de la lucha contra el crimen organizado (DO C 010, de 11 de enero de 1997), la Acción común de 22 de abril de 1996 creando un marco de intercambio de magistrados de enlace para intentar mejorar la cooperación judicial entre los Estados miembros de la Unión (DO L 105, de 27 de abril de 1996), la Acción común de 15 de julio de 1996 relativa a la acción para combatir el racismo y la xenofobia (DO L 185, de 24 de julio de 1996), la Acción común de 29 de noviembre de 1996 relativa a la creación y mantenimiento de un directorio en la lucha contra el crimen internacional organizado en orden a facilitar la cooperación entre las fuerzas del orden entre los Estados miembros de la Unión Europea (DO L 342, de 31 de diciembre de 1996), la Acción común de 24 de febrero de 1997 para combatir el tráfico de seres humanos y la explotación sexual de los menores (DO L 63, de 4 de marzo de 1997), el Plan de acción de 28 de abril de 1997 para luchar contra la delincuencia organizada (DO C 251, de 19 de julio de 1997), la Resolución del Consejo de 9 de junio de 1997 relativa al intercambio de análisis de ADN (DO C 193, de 24 de junio de 1997), la Acción común de 5 de diciembre de 1997 por la que se establecen los mecanismos para evaluar la aplicación e implementación a nivel nacional e internacional de las medidas emprendidas en la lucha contra el crimen organizado (DO L 344, de 15 de diciembre de 1997), la Acción común de 28 de junio de 1998 adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativa a la creación de una red judicial europea (DO L 191, de 7 de julio de 1998), la Acción común de 3 de diciembre de 1998 adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea relativa al blanqueo de capitales, identificación, seguimiento, embargo, incautación y decomiso de los instrumentos y productos del delito (DO L 333, de 9 de diciembre de 1998), la Acción común de 21 de diciembre de 1998 adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativa a la tipificación penal de la participación en una organización delictiva en los Estados miembros de la Unión Europea (DO L 351, de 29 de diciembre de 1998), la Resolución del Consejo de 21 de diciembre de 1998 sobre prevención de la delincuencia organizada y adopción de una estrategia global para combatirla (DO C 418, de 29 de diciembre de 1998) y la Resolución del Consejo de 27 de mayo de 1999 relativa a la lucha contra la delincuencia internacional, con una mayor cobertura de las rutas utilizadas (DO C 162, de 9 de junio de 1999).

Especial atención merece la Resolución de 21 de diciembre de 1998 citada, por cuanto en ella, que tiene presentes el Plan de acción para luchar contra la delincuencia

organizada de 28 de abril de 1997 y la Resolución del Parlamento Europeo de 20 de noviembre de 1997 sobre dicho Plan, además de las diferentes reuniones, seminarios o conferencias que desde el que tiene lugar en Zaragoza en 1996 sobre policía y delincuencia urbana, pasando por los de Estocolmo (1996), Dublín (1996), Noordwijk (1997), Londres (1998) y Bruselas (1998) y las diferentes Resoluciones del Consejo de Europa sobre la materia, detenidamente se realizan una serie de “invitaciones”, “requerimientos” y “consideraciones” que abarcan prácticamente todo el espectro –bien es cierto que con alusiones un tanto genéricas y desde la idea únicamente de la prevención– de lo que debe implicar la lucha contra la criminalidad organizada.

En el ámbito del Derecho penal sustantivo interno estamos, sin embargo, ante propuestas que apenas han tenido incidencia en cuanto a modificación o creación de preceptos penales vigentes. Cuestión distinta es su incidencia en Derecho procesal penal y, sobre todo, en el ámbito de la actuación policial.

7. LA INCIDENCIA DE LA NORMATIVA COMUNITARIA EN LA TUTELA PENAL DE INTERESES ECONÓMICOS

Sí ha tenido particular incidencia en el Derecho penal, a partir de este esfuerzo de integración y actuación conjunta con y entre los estados miembros que despliegan las autoridades comunitarias, el deseo de encontrar mecanismos para obligar al legislador estatal a proteger determinados intereses que las Comunidades consideran imprescindibles para la consecución de sus objetivos, particularmente en el ámbito de la actuación financiera de la Unión (Nieto, 1995, 143). Estamos en un marco de asimilación en el que hay que encuadrar los arts. 209 A y K.3 de los Tratados de la Unión, en su reformulación y nueva numeración tras Maastricht y Amsterdam, en base a los cuales, y en relación con el Convenio Internacional para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas de 26 de julio de 1995, por ejemplo, el legislador español ha equiparado los fondos y presupuestos comunitarios a los del Estado en los arts. 305.3, 306, 309, 627 y 628 del nuevo Código penal, al tipificar los delitos contra la Hacienda pública.

Es el proceso legislativo en el que se sitúan también, tras la Resolución del Consejo de 6 de diciembre de 1994 sobre la protección jurídica de los intereses financieros de las Comunidades (DO C 355, de 14 de diciembre de 1994), el propio Acto del Consejo de 26 de julio de 1995 por el que se establece el Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas (DO C 316, de 27 de noviembre de 1995), el Acto del Consejo de 27 de septiembre de 1996 por el que se establece un Protocolo de Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas (DO C 313, de 23 de octubre de 1996), el Acto del Consejo de 29 de noviembre de 1996 por el que se establece, sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, el Protocolo relativo a la interpretación, con carácter prejudicial, por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, del Convenio sobre la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas (DO C 151, de 20 de mayo de 1997), el Acto del Consejo de 19 de junio de 1997, por el que se establece, sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, el Segundo Protocolo del Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas (DO C 221, de 19 de julio de 1997), el Informe de 19 de diciembre de 1997 explicativo del Protocolo del Convenio relativo a la protección

de los intereses financieros de las Comunidades Europeas (DO C 011, de 15 de enero de 1998) y el Informe de 12 de marzo de 1999 explicativo del Segundo Protocolo del Convenio relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas (DO C 011, de 31 de marzo de 1999).

El bien jurídico protegido en todos estos preceptos lo conforman los propios intereses financieros de la Unión Europea, siendo los rasgos típicos de los preceptos similares a los de aquéllos que protegen las Haciendas estatales, con diferencias puntuales únicamente en cuanto al sujeto pasivo, la cuantía defraudada y la ausencia de exención de responsabilidad por regularización tributaria.

Este mecanismo, factible y jurídicamente viable, siempre que la normativa comunitaria se incorpore al Derecho originario o se establezca mediante la firma de Tratados específicos, plantea el inconveniente de la falta de uniformidad de las legislaciones estatales, lo que conduce a una protección territorialmente diversa de los intereses comunitarios. En este sentido, entre otros, SGUBBI subraya que se corre el peligro de una gran disparidad de tratamiento entre los ordenamientos de los Estados miembros, en antítesis con el principio de igualdad y las normas de los Tratados que sancionan la prohibición de discriminación (Sgubbi, 1996, 114). Sin embargo, es el único mecanismo para salvar las objeciones planteadas desde la perspectiva del principio de legalidad.

De hecho tal principio resultará afectado cuando la técnica de la asimilación pretenda vehicularse a través de reglamentos comunitarios, pues en tales supuestos la punibilidad de un determinado comportamiento se fundamenta en actos normativos adoptados por un Consejo carente de legitimidad democrática (Mateos, 1995, 844). Ello ocurrirá en aquellos casos en que el reglamento remita para la sanción del quebrantamiento a lo en él dispuesto a un tipo penal estatal, con una cláusula de asimilación, exija del legislador la creación de determinadas sanciones o acoja una redacción en la que invocando la interpretación jurisprudencial del art. 5 del Tratado de la CE obligue a las sanciones procedentes (Nieto, 1996, 327).

Desde esta misma óptica dos muy recientes reformas legales han tratado de incorporar la tutela de intereses de la Unión a la tutela de intereses estatales.

Así, en el ámbito de la corrupción, el Convenio de 26 de mayo de 1997 sobre la lucha contra la corrupción de funcionarios de las Comunidades Europeas o funcionarios de los estados miembros de la Unión Europea (DO C 195, de 25 de junio de 1997) es referente del nuevo art. 445 bis surgido con la Ley Orgánica 3/2000, de 11 de enero, sobre delitos de corrupción en las transacciones comerciales internacionales, que sanciona con las mismas penas previstas para el delito de cohecho de los arts. 419 y ss. a quienes realicen las conductas de corrupción descritas en el ámbito de la actividad económica internacional.

Por otra parte, y en relación con la Propuesta de Decisión marco del Consejo sobre lucha contra el fraude y falsificación de medios de pago distintos del efectivo, en relación con la Comunicación de la Comisión de 1 de julio de 1998, el art. 387, tras la aprobación y entrada en vigor de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre sobre introducción del euro y de la Ley Orgánica 10/1998, de 17 de diciembre, complementaria de la Ley sobre introducción del euro, equipara a la moneda nacional la de la Unión Europea y las extranjeras, considerando además a las tarjetas de crédito, las de débito y los cheques de viaje. La Resolución del Consejo de 28 de mayo de 1999

sobre el fortalecimiento de la protección penal contra la falsificación de moneda con miras a la introducción del euro (DO C 171, de 18 de junio de 1999) y la Decisión marco del Consejo de 29 de mayo de 2000 sobre el fortalecimiento de la protección, por medio de sanciones penales y de otro tipo, contra la falsificación de moneda con miras a la introducción del euro (DO L 140, de 14 de junio de 2000) insistirán en esta línea.

Por otra vía similar, pero centrada en la técnica de la armonización, también se ha tratado de aproximar y garantizar una tutela conjunta de determinados intereses que se consideran prioritarios para el buen funcionamiento de la Unión. Ejemplos de esta técnica, en el ámbito penal, han sido la Directiva 592/89/CE de 13 de noviembre de 1989 relativa a la realización de operaciones con información privilegiada y la Directiva 308/91/CE de 10 de junio de 1991 sobre el blanqueo de capitales. En ambas se describen una serie de conductas típicas desde la idea del mínimo que han de asumir los Estados miembros, mínimo que sirve de base en el Código penal español para tipificar los delitos de información privilegiada y blanqueo de capitales en los arts. 285 y 442 y 301 ss., respectivamente. Posteriormente, nuevos instrumentos de los órganos del Consejo destacarían esta necesidad de protección. Baste señalar, entre otras, la Acción común de 3 de diciembre de 1998 adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativa al blanqueo de capitales, identificación, seguimiento, embargo, incautación y decomiso de los instrumentos y productos del delito (DO L 333, de 9 de diciembre de 1998).

Por último, la vertiente de la incidencia negativa del Derecho comunitario en el Derecho interno ha afectado fundamentalmente a los tipos penales relacionados con el contrabando y el control de cambios, por la restricción de movimientos de bienes y capitales que, respectivamente, ambas figuras implican. Pero, en general, puede señalarse que las normas penales llamadas a entrar en colisión con la normativa comunitaria pueden ser todas las que integran el Derecho penal económico –entendido en sentido amplio–, por afectar a materias sobre las que existen competencias comunitarias. A este respecto, de modo particular puede ser frecuente la colisión cuando los tipos penales se describan mediante la técnica de la ley en blanco y en este caso intervenir la normativa comunitaria no a efectos de integración positiva, sino de integración negativa en cuanto obligue a omitir la aplicación de un precepto penal por la contradicción con la normativa comunitaria de la normativa extra-penal que incorpora o a la que remite. Aunque también es difícil imaginar que el legislador comunitario vaya a crear reglamentos o directivas contrarias a la reglamentación estatal, por mayor permisividad. Y, evidentemente, en el supuesto contrario, el tipo penal, aun insuficientemente penalizador, no dejaría de aplicarse.

8. LA INCIDENCIA DE LA NORMATIVA COMUNITARIA EN LA TUTELA PENAL DE LA LIBERTAD Y LA INDEMNIDAD SEXUAL

En el ámbito de la delincuencia sexual, la reciente Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril, de modificación del Título VIII del Libro II del Código penal, toma como directrices que han guiado y que justifican la reforma, la Resolución 1099 (1996), de 25 de septiembre, de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, relativa a la explotación sexual de los niños y, en lo que aquí interesa, tanto la Acción común de 29 de noviembre de 1996 adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Trata-

do de la Unión Europea, por la que se establece un programa de estímulo e intercambio destinado a los responsables de la acción contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños (DO L 322, de 12 de diciembre de 1996), como la Acción Común de 24 de febrero de 1997 adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de niños (DO L 603, de 4 de marzo de 1997). El Título II de ésta establece las medidas que deben adoptarse a escala nacional obligando a los Estados miembros a revisar su legislación y sus prácticas para garantizar que las conductas indicadas tengan la consideración de infracción penal y se castiguen con penas eficaces, proporcionadas y disuasorias. El Título III, de Cooperación entre Estados miembros, se refiere a las medidas de cooperación judicial entre aquéllos, especialmente a la rapidez en la tramitación de comisiones rogatorias y al intercambio de información sobre menores desaparecidos. Y el Título IV, de Compromiso y actuación consecutiva, establece la obligación de los Estados miembros de someter a la consideración de sus servicios competentes las propuestas pertinentes para aplicar la presente Acción común con miras a la adopción de las mismas.

No es por ello casual que varios de los delitos recogidos en la Ley se conciban como “de categoría internacional” y se haya modificado también el apartado 4, letra e, del art. 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de forma que la jurisdicción española sea competente para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse según la ley penal española como delitos relativos a la prostitución o corrupción de menores o incapaces.

No son estas dos Acciones sino dos instrumentos, quizás los más importantes, de cuantos se han ido proponiendo por los diferentes órganos de la Unión Europea sobre trata de personas y explotación de la prostitución, trata y explotación o abuso sexual de menores, turismo sexual, medidas contra la pederastia, pornografía infantil, etc. Otra cuestión es cómo de satisfactoriamente se han venido recogiendo las diversas propuestas en la legislación española (en concreto, sobre la Acción común de 24 de febrero de 1997, Díez Ripollés, 1998, 17 ss.).

Por señalar alguno de los principales instrumentos comunitarios, pueden referirse, la Resolución del Parlamento Europeo de 18 de enero de 1996 sobre la trata de personas (DO C 88, de 5 de febrero de 1996), la Resolución del Parlamento Europeo de 19 de septiembre de 1996 sobre los menores víctimas de violencia (DO C 190, de 28 de octubre de 1996), la Comunicación de la Comisión de 20 de noviembre de 1996 sobre la trata de mujeres con fines de explotación sexual (COM 567, de 20 de noviembre de 1996), la Comunicación de la Comisión de 27 de noviembre de 1996 sobre la lucha contra el turismo sexual que afecta a niños (COM 547, de 7 de enero de 1997), la Resolución del Parlamento Europeo de 12 de diciembre de 1996 sobre medidas de protección de menores en la Unión Europea (DO C 170, de 20 de enero de 1997), la Resolución del Parlamento Europeo de 16 de septiembre de 1997 sobre una campaña europea sobre tolerancia cero ante la violencia contra las mujeres (DO C 55, de 6 de octubre de 1997), la Resolución del Parlamento Europeo de 6 de noviembre de 1997 sobre la Comunicación de la Comisión sobre la lucha contra el turismo sexual que afecta a niños y el Memorándum relativo a la contribución de la Unión Europea a la intensificación de la lucha contra los abusos y la explotación sexual de que son víctimas los niños (DO C 37, de 24 de noviembre de 1997), la Resolución del Parlamento Europeo de 20 de noviembre de 1997 relativa a la protección y derechos

del niño (DO C 210, de 8 de diciembre de 1997), la Resolución del Parlamento Europeo sobre la Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento de 16 de diciembre de 1997 sobre la trata de mujeres con fines de explotación sexual (DO C 39, de 19 de enero de 1998), la Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento de 9 de diciembre de 1998 sobre nuevas medidas en el ámbito de la lucha contra la trata de mujeres, la Resolución del Parlamento Europeo de 28 de enero de 1999 sobre protección de la familia y del niño (DO C 79, de 7 de mayo de 1999), y la Comunicación de la Comisión de 26 de mayo de 1999 sobre la aplicación de las medidas de lucha contra el turismo sexual que afecta a niños (COM 487, de 26 de mayo de 1999) (detenidamente, De la Cuesta, 2000, 341 ss.).

En el Código penal español, como ya se ha señalado, el Título VIII del Código Penal surge en su formulación actual con la Ley Orgánica de 11/1999, de 30 de abril. En él, junto al Capítulo I, dedicado a las agresiones sexuales, el Capítulo II, dedicado a los abusos sexuales y el Capítulo III, dedicado al acoso sexual, aparece un Capítulo IV, dedicado a los delitos de exhibicionismo y provocación y un Capítulo V, dedicado a los delitos relativos a la prostitución y a la corrupción de menores. Es en estos dos capítulos donde se hacen presentes las recomendaciones europeas, asumidas en buena medida por el legislador español. El art. 186 sanciona la difusión de material pornográfico entre menores; el art. 187 la promoción de la prostitución de menores (agravando la penalidad en caso de pertenencia a una organización dedicada a tales fines); el art. 188 la determinación a la prostitución de mayores, previéndose en el número 2 la sanción para el favorecimiento de la entrada, estancia o salida del territorio nacional con fines de explotación sexual cuando se refiera a mayores de edad y en el número 4 cuando se refiera a menores de edad; el art. 189 sanciona la utilización de menores con fines exhibicionistas o pornográficos y la difusión de material pornográfico en el que hayan participado menores (agravándose la pena por la pertenencia a una organización) y en el art. 189 se mantiene la agravante de reincidencia internacional.

Limitada esta ponencia a consideraciones de carácter sustantivo, van a ser sin embargo las medidas de carácter procesal y policial las que faciliten la persecución de estos delitos en el ámbito de la Unión Europea, cuyos órganos no hacen sino reconocer la realidad de la criminalidad organizada en el ámbito económico y sexual para a partir de ahí favorecer que las medidas, ya tomadas por sus estados miembros, se armonicen y doten del grado de intervención necesaria para la tutela de unos intereses que la Unión hace suyos.

NOTAS BIBLIOGRÁFICAS

- CARNEVALI RODRÍGUEZ, Raúl. "Cuestiones fundamentales que el ordenamiento comunitario propone a los derechos penales nacionales", *Actualidad Penal*, 1997, pp. 675 a 717.
- CUERDA RIEZU, Antonio. "¿Ostentan ius puniendi las Comunidades Europeas?", en *Hacia un Derecho penal económico europeo. Jornadas en honor del Profesor Klaus Tiedemann*, pp. 621 a 635, Ed. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1995.
- CUERDA RIEZU, Antonio; RUIZ COLOMÉ, María Angeles. "La aplicación en España del Derecho comunitario y el Derecho penal español: algunas reflexiones (Comentario a la STS (Sala 2ª) de 21 de diciembre de 1988)", *La Ley*, 1989-2, pp. 349 a 373.

- DE LA CUESTA ARZAMENDI, José Luis. "Las nuevas corrientes internacionales en materia de persecución de delitos sexuales a la luz de los documentos de organismos internacionales y europeos", en *Delitos contra la libertad sexual*, 1999, pp. 325 a 361, Ed. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1999.
- DE LA MATA BARRANCO, Norberto J. "El papel del Derecho penal para la correcta aplicación de la normativa ambiental comunitaria", en *Transposición y control de la normativa ambiental comunitaria*, pp. 239 a 296, Ed. Instituto Vasco de Administración Pública, Oñati, 1998.
- DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis. "Trata de seres humanos y explotación sexual de menores. Exigencias de la Unión y legislación española", *Revista Penal*, nº 2, 1998, pp. 17 a 22.
- FERRÉ OLIVÉ, Juan Carlos. "Derecho penal y competencias de las Comunidades Europeas", en *Estudios de Derecho penal económico*, pp. 275 a 291, Ed. Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 1994.
- MATEOS RODRÍGUEZ-ARIAS, Antonio. "La Unión Europea y su incidencia en los Derechos penales nacionales", *La Ley*, 1995-2, pp. 939 a 962.
- MESTRE DELGADO, Esteban. "El Derecho penal de la Unidad Europea", en *Criminología y Derecho Penal al servicio de la persona-Libro Homenaje al Profesor Antonio Beristain*, pp. 575 a 584, Ed. IVAC-KREI, Donostia-San Sebastián, 1989.
- NIETO MARTÍN, Adán. "Ordenamiento comunitario y Derecho penal económico español. Relaciones en el presente y en el futuro", *Actualidad Penal*, 1995, pp. 593 a 635.
- *Fraudes comunitarios. Derecho penal económico europeo*, Ed. Praxis, Barcelona, 1996.
- SGUBBI, Filippo. "Derecho Penal Comunitario" (Traducción de Manuel Quintanar Díez), *Cuadernos de Política Criminal*, 1996, nº 58, pp. 89 a 123.
- SIEBER, Ulrich. "Estado de la evolución y perspectivas del Derecho Penal Económico europeo" (Traducción de Silvina Bacigalupo Saggese y Carlos D. Espósito Massicci), en *Hacia un Derecho penal económico europeo-Jornadas en honor del Profesor Klaus Tiedemann*, pp. 601 a 620, Ed. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1995.
- TIEDEMANN, Klaus. "Derecho penal económico en la Comunidad Europea" (Traducción de Adán Nieto Martín), en *Estudios de Derecho penal económico*, pp. 234 a 254, Ed. Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 1994.
- VERCHER NOGUERA, Antonio. "Aplicación de las directivas comunitarias sobre medio ambiente. Jurisprudencia y notas", *Documentación Jurídica*, nº 64, 1989, pp. 731 a 849.
- "Directivas comunitarias y normas penales en blanco", *Actualidad Jurídica Aranzadi*, 1995, nº 275, pp. 1 a 3.
- VERVAELE, John. "Poderes sancionadores de y en la Comunidad Europea. ¿Hacia un sistema de sanciones administrativas europeas?" (Traducción de Joxerramon Bengoetxea), *Revista Vasca de Administración Pública*, 1993, nº 37, pp. 167 a 205.

